

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de junio dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1776

Ejecutivo VS Gloria Soledad Mutis Benavides

Radicación: 002-2011-00040

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por el demandante quien obra en nombre propio contra el auto de fecha 16 de enero de 2017, por medio del cual se ordenó la devolución de los gastos de remate.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el peticionario que en el auto atacado se ordena la devolución de los dineros por impuesto predial y megaobras, pero que los otros gastos no podrán ser devueltos como quiera que no han sido enlistados conforme al Art. 455 del CGP, lo cual, desconoce el informe de solicitud de pago de deudas de fecha 15 de noviembre de 2016.

Manifiesta que, se demostró el monto de las deudas en los informes de rendimiento de cuentas comprobadas presentados por los secuestres Sogenor Gómez y Juan Diego Obando.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo

define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos¹, que dice: *“...El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio...”*.

Respecto al punto central de la reposición interpuesta, corresponde a esta célula judicial determinar si le asiste razón a la parte demandante, como quiera que solicita unos gastos de remate que fueron negados por el Despacho.

Para resolver, se observa que el trámite del proceso Ejecutivo es consecuencia de uno verbal de rendición provocada de cuentas, donde concurren unas pretensiones que la parte actora pretende cobrar como gastos del remate. Dichas pretensiones corresponden a la suma de un capital que asciende a \$30.000.000,00 más los intereses de mora a la tasa del 6% anual, liquidada desde el 6 de marzo de 2008, tal como se deja ver en el mandamiento de pago librado en contra de Gloria Soledad Mutis Benavides, visible a folio 19 del cuaderno uno.

Ahora bien, el bien objeto del proceso ejecutivo fue rematado por el demandante JAIRO MARCIAL FRAGA ROSERO, por valor de \$70.000.000,00, siendo aprobado tal acto mediante decisión de octubre 28 de 2016, ordenándose la devolución del valor de los impuestos predial y megaobras a favor del adjudicatario, todo atendiendo lo dispuesto en el Art. 455 inciso 7º del CGP que dice: *“La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado”*. (Subrayado del Despacho).

¹ Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.

Es por ello que el despacho es taxativo en aplicar la norma descrita anteriormente, como quiera que los gastos que pretende que se ordene como son: las costas judiciales condenada Gloria Soledad Mutis, 20 meses de arriendo del inmueble y la reparación del mismo, son pretensiones que no se podrán incluir como gastos del remate, como quiera que son consecuencia de la demanda inicialmente impetrada. Dichos gastos, no son representativos del trámite del remate del bien inmueble, por tanto, no le asiste la razón en ordenar se revoque el auto que ordenó su devolución.

En ese orden de ideas, las cargas que pretende el adjudicatario se le reintegren no son imputables al deudor (por la venta en pública subasta), por lo tanto no pueden ser reconocidos con el producto del sobrante generado una vez aplicado al producido las costas, el crédito y los gastos del remate, debido a que los que fueron presentados por el secuestre debieron ser cubiertos con la administración que debió el secuestre realizar sobre el inmueble y ejecutar los que estuvieran al alcance de lo recaudado con tal actividad, pues los gastos que se reintegran, se repite son taxativos y devienen del remate.

Aunado a lo anterior, no se puede pasar por alto que el adjudicatario era propietario del 66.66% del bien, por lo tanto, le nacía el deber legal de realizar las reparaciones locativas de encontrarse el bien inmueble en mal estado, máxime si el mismo estaba dado en arrendamiento. Luego, si existen deudas por concepto de cánones de arrendamiento dejados de pagar por la demandada Mutis Benavides, era competencia del secuestre que en ese momento fungía como tal, disponer los mecanismos necesarios para la recuperación de los mismos, y no pretender ahora informarlos para que con el producto del remate sean reintegrados, pues dicha circunstancia resulta improcedente.

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, por tanto, no se revocará el auto objeto de reposición.

En lo que respecta al recurso de apelación que subsidiariamente formulara el recurrente, el mismo no podrá concederse, toda vez que, la decisión motivo de pronunciamiento no está cobijada con tal prerrogativa ni en norma general ni en la específica.

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1º.- NO REPONER el auto interlocutorio 00045 de fecha 16 de enero de 2017, por medio del cual se ordenó la devolución de los gastos de remate, por los motivos expuestos.

2º.- NO CONCEDER el recurso de apelación que subsidiariamente interpuso el recurrente contra el auto adiado del 16 de enero de 2017, por los motivos expuestos en precedencia.

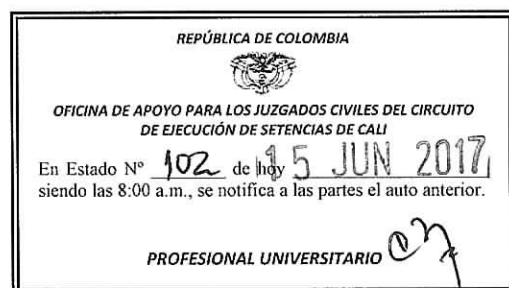
3º. EJECUTORIADO el presente auto se dispondrá de la distribución de los dineros producto del remate.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

A



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 9 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso encontrándose pendiente para conceder el recurso de apelación. Sírvase proveer.

en
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1347

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: NELLY ALICIA NIÑO DE SALAZAR
Demandado: DIEGO ELOY VALDEZ AYALA
Radicación: 76001-3103-002-2013-00229-00

Por haber sido presentado dentro del término de ley y ser procedente, se concederá el recurso de apelación formulado, teniendo presente que por ser el actual trámite un proceso ejecutivo hipotecario, y por consistir la nulidad impetrada en indebida notificación del extremo pasivo, se hace necesario expedir copia íntegra del expediente a fin de que sea remitido al superior para el estudio correspondiente.

De otro lado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias remite oficio informando que en proceso que se adelanta en su despacho se efectuará el trámite previsto en el artículo 436 del C.G.P., motivo por el que se agregará para que obre, conste y se ponga en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

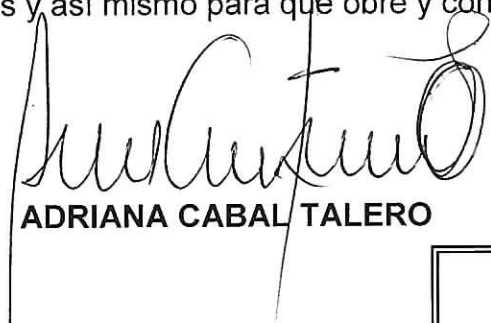
1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 109 de 24 de enero de 2017, en el efecto DEVOLUTIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2°.- ORDENAR al apelante que suministre las expensas necesarias para expedir y remitir al superior, copia de la totalidad del expediente. Si no lo hiciere, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, el recurso quedará desierto.

3°.- AGREGAR a los autos el oficio No. 717, obrante a folio 377, para ponerlo en conocimiento de las partes y así mismo para que obre y conste.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA 
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>102</u> de hoy <u>15 JUN 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

380

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 9 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para corregir el auto que aprobó la diligencia de remate, como quiera que no se mencionara uno de los demandados. Sírvasse proveer.

02
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, junio nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **1388**

Radicación: 02-2013-00229

Hipotecario

Demandante: Nelly Alicia Niño de Salazar

Demandado: Juan Manuel Maya Valdéz y otros

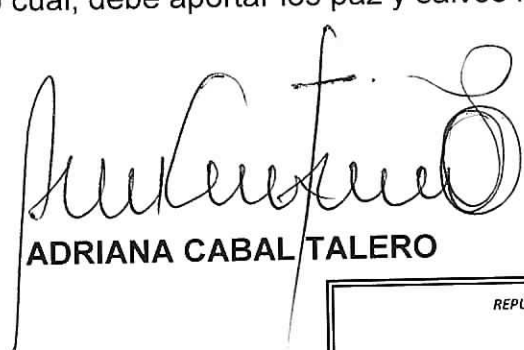
Mediante auto No.134 de 24 de enero de 2017, visible a folio 362 del presente cuaderno, se aprobó la adjudicación en remate del bien inmueble ubicado en la Calle 22 A No. 6AN-31 Urbanización El Tejar del Norte de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-251735 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, habiendo sido adjudicado a la señora NELLY ALICIA NIÑO DE SALAZAR, no obstante, en el encabezado al momento de la descripción de las partes hizo falta uno de los demandados, por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 286 del CGP, se procederá a corregir el mismo. Es por ello que, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- CORREGIR el auto No. 134 de fecha 24 de enero de 2017, visible a folio 362 del presente cuaderno, con el fin de tener en cuenta que el remate se realizó sobre del bien inmueble ubicado en la Calle 22 A No. 6AN-31 Urbanización El Tejar del Norte de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-251735 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por **NELLY ALICIA NIÑO DE SALAZAR** contra **JUAN MANUEL MAYA VALDEZ, DIEGO ELOY VALDEZ AYALA, CARLOS ENRIQUE CATAÑO PORRAS, DIEGO FERNANDO PORRAS CATAÑO**, y no como quedó enunciado inicialmente.

2º.- Respecto a la solicitud de reserva de dineros para el pago de impuesto predial y megaobras, la peticionaria debe atemperarse a lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 455 del CGP, para lo cual, debe aportar los paz y salvos respectivos.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>102</u>	de hoy <u>15 JUN 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando fijar fecha para remate.

on
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1863

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: EFRAIN GAVIRIA HOYOS (cesionario)
Demandado: ANITA DEL ROCIO APRAEZ
Radicación: 76001-31-03-003-2011-00373-00

La parte actora allega memorial de poder conferido a profesional del derecho, por lo que procederá a reconocerle personería para que actúe en el presente asunto.

La parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, no obstante, debe indicar el despacho que de la revisión del expediente se observa que el secuestre designado ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, siendo necesario que el predio se encuentre debidamente embargado y secuestrado conforme el artículo 448 del C.G.P., motivo por el cual procederá esta instancia a relevarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- RECONOCER personería al Dr. BRAIAN GÓMEZ MAFLA, identidicaco con C.C. 1.130.618.908 de Cali (V.) y T.P. 210.037 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte actora en los términos del poder a él conferido.

2º.- ABSTENERSE de fijar fecha para diligencia de remate, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

3º.- RELEVAR del cargo de secuestre a GUILLERMO RAMOS MOSQUERA, identificado con C.C. 16.602.099 de Cali (V.), de conformidad con lo anotado en esta providencia.

4º.- DESIGNAR como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-135627 a JHON JERSON JORDAN VIVEROS, identificado con C.C. 76.041.380, ubicable en la Carrera 4 No. 12-41 del Edificio Centro de Seguros Bolívar Oficina 1113 de Cali, teléfonos 3162962590 – 3172977461 – 3186981069 – 8825018 y correo electrónico jersonvi@yahoo.es. Líbrese el respectivo telegrama.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI En Estado Nº <u>102</u> de hoy <u>15 JUN 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. _____ PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1853

Radicación : 003-2012-00152-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO COOMEVA S.A.
Demandado : LA CUMBRE S.A.S.
Juzgado de origen : 003 Civil Del Circuito De Cali.

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, visible a folio 183 del presente cuaderno, donde solicita fijar fecha para diligencia de remate, observa el Despacho que en el Certificado de Tradición del bien identificado con M.I. 370-77529, existe en la Anotación No. 7, Embargo por Jurisdicción Coactiva de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Palmira; por lo que esta instancia judicial, antes de decidir lo pertinente, requerirá a dicha entidad a fin de que informe el estado actual del proceso.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- REQUERIR a la DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES- DIAN (Palmira – Valle del Cauca), con el fin de que se pronuncie sobre el estado actual del proceso de Jurisdicción Coactiva adelantado en dicha entidad contra AGROPECUARIA SAN CARLOS LTDA. y sobre la medida de embargo que recae sobre el inmueble distinguido con M.I. 370-77529.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 102 de hoy	15 JUN 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial objetando la distribución de pagos ordenados y solicitando abstenerse de ello. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1855

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MONICA MARÍA GORDILLO
Demandado: FRED KAIM TORRES y OTRA
Radicación: 76001-31-03-004-1997-15566-00

Se allega escrito dirigido por el apoderado de la parte demandada solicitando se abstenga el despacho de efectuar el pago de depósitos judiciales y arriba posteriormente memorial indicando objetar la distribución de pagos, peticiones que no se atemperan a ninguna de las situaciones enmarcadas en el marco legal aplicable en el actual trámite y por ende se tornan notoriamente improcedentes, en razón a que la decisión de la que se duele el memorialista se encuentra ajustada a derecho.

Aunado a lo dicho, debe referirse que la súplica tampoco puede atemperarse al trámite de un recurso puesto que según lo pretendido, el memorialista busca controvertir los valores, en firme, de la liquidación del crédito y de las costas, cuya oportunidad para ello está fenecida, situación por la que, en los términos del numeral 2 del artículo 43 del C.G.P., se rechazará de plano lo incoado,

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

RECHAZAR de plano las peticiones obrantes a folios 653 a 656, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 102 de hoy
15 JUN 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1848

Radicación : 004-2016-00055-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado : KRISTAL COMPUTADORES S.A. Y OTROS
Juzgado de origen : 004 Civil del Circuito de Cali

Se observa las comunicaciones enviadas por las entidades bancarias, mediante las cuales dan respuesta a solicitud impartida con anterioridad. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, la información allegada por las entidades bancarias, para que obre lo que allí se expresa.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>102</u> de hoy 15 JUN 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 _____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1866

RADICACIÓN: 760013103-005-2012-00213-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCA Y VALORES CONSULTORES FINANCIEROS
S.A.S., "BANVALORES S.A.S."
DEMANDADO: HÉCTOR FABIO RENGIFO URBANO
ORIGEN: JUZGADO 005 CIVIL CIRCUITO DE CALI.

Previa revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente liquidación de costas por la secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 119, por valor de \$16.296.718,00 de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

XER

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>102</u> de hoy <u>15 JUN 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso correspondiente a traslado de la liquidación del crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1865

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCA Y VALORES CONSULTORES FINANCIEROS S.A
Demandado: SINGLAR CONSULTORES S.A Y OTROS
Radicación: 76001-3103-005-2012-00213-00

El apoderado de la parte actora, allega la liquidación del crédito actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P, a la cual se le correrá el respectivo traslado por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

ORDENAR que por Secretaría se corra traslado de la liquidación de crédito visible a folio 121-122 del cuaderno 1, por el término de tres (03) días, conforme lo establecido en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 446 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 102 de hoy 19 JUN 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 1 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso encontrándose pendiente para resolver sobre la objeción a la liquidación del crédito. Sírvasse proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de junio dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **1772**

Radicación: 06-2010-00566

Ejecutivo Ingear Ingenieros y Arquitectos SAS

VS Sandra Patricia Agredo Muñoz

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

Fundamentó el objetante su inconformidad indicando que la liquidación exagera los intereses ordenados por la Superintendencia Bancaria, pues, en la liquidación alternativa que aporta con la objeción, arroja un valor inferior al que se pretende cobrar.

Indica, que en la liquidación que presenta el actor arroja un valor de \$196.706.625, suma superior que exagera sus intereses a la liquidación alternativa, pues se realiza el mismo término de febrero de 2015 a 28 de febrero de 2017, proyectando un valor total de \$825.937.895,90.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados*

hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”

Respecto a la liquidación del crédito, nuestro Tribunal Superior –Sala Civil- ha mencionado que ella “...comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

“De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?”¹

Con base en ello, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer teniendo en cuenta las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y las del objetante.

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)

En ese sentido, tenemos que al resolver la objeción, la revisión radicará entonces en observar la cuenta presentada, en confrontación con los errores puntuales, que quien objetó debió establecer; para el caso, será determinar: i) sí todos los conceptos incluidos en aquella cuenta obedecen lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y ratificados en el auto que ordena continuar la ejecución; ii) si los intereses moratorios fueron estipulados conforme a lo dispuesto por la Superintendencia Bancaria; y, iii) A partir de lo anterior, cuantificar el valor actual de la obligación.

Revisada la cuenta presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que le asiste la razón a la parte demandada, si en cuenta se tiene que al revisar lo por ella manifestado, se comparte la inconformidad alegada, toda vez que la liquidación de crédito incorporada por la parte demandante (fl. 424), pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad.

Conforme a lo anterior se hace necesario modificar la liquidación del crédito visible a folio 424 del presente cuaderno, advirtiendo que la parte demandada allega liquidación con el escrito que objeta la misma, pero que tampoco podrá ser tenida en cuenta, como quiera que no incluye los valores determinados en la liquidación de crédito aprobada a folio 218 y 219 del presente cuaderno, correspondiente a los intereses de mora del 23 de octubre de 2010 al 31 de marzo de 2014.

Son estas razones las que llevan al Juzgado a que procede a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL		
VALOR	\$ 310.000.000	

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-feb-15
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	28,82	
FECHA DE CORTE		28-feb-17
DIAS	-2	
TASA EFECTIVA	33,51	
TIEMPO DE MORA	747	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,13
	\$
INTERESES	6.382.900,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 172.782.633
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 310.000.000
SALDO INTERESES	\$ 172.782.633
DEUDA TOTAL	\$ 482.782.633

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 12.985.900,00	\$ 310.000.000,00	\$ 6.603.000,00
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 19.650.900,00	\$ 310.000.000,00	\$ 6.665.000,00
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 26.315.900,00	\$ 310.000.000,00	\$ 6.665.000,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 32.980.900,00	\$ 310.000.000,00	\$ 6.665.000,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 39.614.900,00	\$ 310.000.000,00	\$ 6.634.000,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 46.248.900,00	\$ 310.000.000,00	\$ 6.634.000,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 52.882.900,00	\$ 310.000.000,00	\$ 6.634.000,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 59.516.900,00	\$ 310.000.000,00	\$ 6.634.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 66.150.900,00	\$ 310.000.000,00	\$ 6.634.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 72.784.900,00	\$ 310.000.000,00	\$ 6.634.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 79.542.900,00	\$ 310.000.000,00	\$ 6.758.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 86.300.900,00	\$ 310.000.000,00	\$ 6.758.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 93.058.900,00	\$ 310.000.000,00	\$ 6.758.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 100.064.900,00	\$ 310.000.000,00	\$ 7.006.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 107.070.900,00	\$ 310.000.000,00	\$ 7.006.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 114.076.900,00	\$ 310.000.000,00	\$ 7.006.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 121.330.900,00	\$ 310.000.000,00	\$ 7.254.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 128.584.900,00	\$ 310.000.000,00	\$ 7.254.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 135.838.900,00	\$ 310.000.000,00	\$ 7.254.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 143.278.900,00	\$ 310.000.000,00	\$ 7.440.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 150.718.900,00	\$ 310.000.000,00	\$ 7.440.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 158.158.900,00	\$ 310.000.000,00	\$ 7.440.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 165.722.900,00	\$ 310.000.000,00	\$ 7.564.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 173.286.900,00	\$ 310.000.000,00	\$ 7.059.733,33
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 173.286.900,00	\$ 310.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
capital	\$310.000.000

Intereses de mora	\$172.782.633
Intereses de mora del 23/oct/10 al 31/mar/14	\$273.794.067
TOTAL	\$756.576.700

TOTAL DEL CRÉDITO: SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$756.576.700,00).

En mérito de lo anterior, este Despacho Judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la objeción propuesta por la parte demandada, en contra de la liquidación de crédito aportada al proceso por la parte demandante, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR oficiosamente la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$756.576.700,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 28 de febrero de 2017, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	102
de hoy	15 JUN 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 1 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso encontrándose pendiente para resolver sobre la objeción a la liquidación del crédito. Sírvese proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de junio dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **1773**

Radicación: 06-2010-00566

Ejecutivo Ingear Ingenieros y Arquitectos SAS

VS Sandra Patricia Agredo Muñoz

Encontrándose pendiente por resolver diversos memoriales allegados, uno por el apoderado actor mediante el cual solicita se fije fecha para la diligencia de remate; otro por la perito avaluadora, quien allega la manifestación relacionada con el pago efectuado por el demandante correspondiente al valor de los honorarios que en su porcentaje le corresponde; el despacho,

DISPONE:

1º. OTORGAR eficacia al avalúo realizado por perito del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-241350 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, en la suma de **\$2.304.000.000,00**.

2º. GLOSAR a los autos el escrito contentivo de la manifestación efectuada por la perito relacionada con el pago de los honorarios fijados en la suma de \$1.747.000,00, por parte de la parte demandante.

3º. EJECUTORIADO pase el expediente al despacho para resolver sobre el memorial contentivo de la solicitud de fijar fecha para la diligencia de remate elevada por el apoderado actor.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>102</u>	de hoy <u>15 JUN 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de junio dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **1774**

Radicación: 006-2010-00566

Ejecutivo Ingear Ingenieros y Arquitectos SAS
VS Sandra Patricia Agredo Muñoz

Encontrándose pendiente por resolver sobre el proceso ejecutivo por honorarios que ha impetrado la perito Nelly Villareal Yepes en contra de la demandada Sandra Patricia Agredo Muñoz respecto de la parte del valor fijado como honorarios por la experticia realizada sobre el bien de su propiedad, el despacho, atendiendo lo previsto en el artículo 363 del C. G. P.,

DISPONE

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora SANDRA PATRICIA AGREDO MUÑOZ a favor de la señora NELLY VILLAREAL YEPES, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.747.000,00** por concepto de capital derivado del pago de los honorarios profesionales como perito evaluador designada dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 006-2010-00566-00, ordenados en el auto 3035 de noviembre 30 de 2016, y que son la cuota parte que le corresponde cancelar a la demandada SANDRA PATRICIA AGREDO MUÑOZ.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa legalmente establecida, desde el 12 de diciembre de 2016, hasta que se haga efectivo su pago.

1.3.- Por las costas y agencias en derecho que se causen.

1.4.- NOTIFIQUESE esta providencia en la forma prevista en el artículo

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI En Estado N° <u>102</u> de hoy <u>15 JUN 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de junio dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **1775**

Radicación: 006-2010-00566

Ejecutivo Ingear Ingenieros y Arquitectos SAS

VS Sandra Patricia Agredo Muñoz

En consideración al escrito contentivo de las medidas cautelares que fuese allegado por la actora en el proceso que por honorarios adelanta la auxiliar de la justicia Nelly Villareal Yepes, el Juzgado,

DISPONE

DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que le correspondan a la demanda SANDRA PATRICIA AGREDO MUÑOZ dentro del proceso Ejecutivo de MAVING S.A.S. adelantado en su contra, cuyo número de radicación es 004-2011-00074-00 que cursa en el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por la Oficina de Apoyo **LÍBRESE** el Oficio correspondiente, dirigido al Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	102
de hoy	15 JUN 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1852

Radicación : 006-2015-00610-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : COMERCIALIZADORA ESTRATEGICA S.A.S.
Y OTROS
Juzgado de origen : 006 Civil Del Circuito De Cali.

En atención al escrito allegado visible a folio 117 al 153 del presente cuaderno, donde el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., allega nuevamente memorial mediante el cual solicita que se reconozca la subrogación parcial que ha operado a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., observa el Despacho que mediante auto No. 0647 de fecha 14 de marzo de 2017, visible a folio 116 se resolvió dicha petición; razón por la cual se negará y habrá de instar al memorialista a estarse a lo dispuesto en dicho auto.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- NEGAR por improcedente la solicitud presentada por el Fondo Nacional de Garantías, en consecuencia, **ESTESE** el memorialista a lo dispuesto en auto No. 0647 de fecha 14 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>102</u> de hoy <u>15 JUN 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1834

RADICACIÓN: 760013103-006-2016-00173-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ SEBASTIÁN PALACIOS GALLEGO
ORIGEN: JUZGADO 006 CIVIL CIRCUITO DE CALI.

Previa revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente liquidación de costas por la secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 60, por valor de \$6.053.400,00 de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

XER

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>102</u> de hoy <u>15 JUN 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°. 1836

Radicación: 76001-3103-006-2016-00173-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: JOSE SEBASTIAN PALACIOS GALLEGO

El apoderado del demandante, allega la liquidación del crédito de la obligación a cargo del demandado contenida en el pagaré objeto de la Litis, a la cual se le correrá el respectivo traslado por secretaria conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, solicita se decrete el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo hipotecario de Bancolombia contra José Sebastián Palacios Gallego que cursa actualmente en este despacho, bajo el radicado 006-2016-00152, por lo que se despachara positivamente en los términos del art. 466 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

1º.- ORDENAR que por Secretaría se corra traslado de la liquidación de crédito visible a folio 63 y 64, por el término de tres (03) días, conforme lo establecido en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 446 de la misma norma.

2º.-DECRETAR el embargo de los bienes de propiedad del demandado JOSE SEBASTIAN PALACIOS GALLEGO, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, en el proceso adelantado por BANCOLOMBIA S.A, el cual cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali con radicación N° 006-2016-00152.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrese el oficio correspondiente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE,

La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPUBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>102</u> de hoy <u>15 JUN 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1818

Radicación : 007-2012-00331-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A. (Cesionario)
Demandado : ALICIA FLORICH REYES Y OTRO
Juzgado de origen : 007 Civil del Circuito de Cali

El Representante Legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., allega memorial en el que otorga Poder al profesional del derecho ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.895.487 y T.P No. 167.391 del C. S. de la J.; por lo que esta instancia judicial, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, cumpliendo los requisitos legales, procederá favorablemente reconociendo personería en los términos del poder otorgado.

Por otro lado, se observa que el mencionado apoderado judicial, presenta avalúo catastral del bien inmueble identificado con M.I. 370-771823, a fin de que se le corra traslado; sin embargo, el Despacho considera que el avalúo comercial visible a folio 281 al 283, establece el valor real del bien inmueble objeto de la presente Litis y es idóneo para tal fin, por lo que se correrá traslado del mismo de conformidad con el artículo 444 del Código General el Proceso y bajo los parámetros señalados en el inciso 2º del artículo 457 ibídem¹.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- RECONOCER personería para actuar al togado ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.895.487 y T.P No. 167.391 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos del poder conferido.

2º.- CORRER traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DIAS** del avalúo comercial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 444 del C.G.P., así:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO COMERCIAL
370-771823	\$98'380.800

¹ **Artículo 457. Repetición del remate y remate desierto.** (...) Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código.

3°.- Una vez cumplido el término de traslado, se continuara con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>102</u> de hoy <u>15 JUN 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1850

Radicación : 007-2013-00145-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado : ANA CECILIA GALINDO CASASBUENAS
Juzgado de origen : 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de su Apoderado General, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito en el presente proceso, así como las garantías y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a SISTEMCOBRO S.A.S.

Revisada la foliatura se evidencia que a través de auto interlocutorio No. 683 de fecha 25 de mayo de 2016, visible a folio 72 del cuaderno principal, se decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ABSTENERSE de aceptar la cesión solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>102</u> de hoy <u>15 JUN 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1433

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO INTERCONTINENTAL S.A. INTERBANCO
Demandado: SALAZAR GALLO Y CIA S. EN C.
Radicación: 76001-31-03-008-1999-00689-00

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado contra el auto No. 590 de 10 de marzo de 2017, por medio del cual se dejó sin efectos el traslado de la liquidación del crédito presentada, aduciendo que el memorialista no es parte en el presente proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que erró el Juzgado al no atender lo presentado por la apoderada judicial del señor Pedro Martín Gómez, al aducir que este no es parte del proceso por haberse dejado sin efecto el auto No. 370 de 5 de abril de 2016, puesto que se desconoce que si bien la anotada providencia se dejó sin efectos, ello aconteció así por cuanto en la misma, además de reconocer la cadena de cesiones en la cual se dejó establecido a su poderdante como cesionario, se decretó la terminación del proceso y es sobre tal tópico que se centra el fundamento empleado en la providencia No. 1352 de 21 de septiembre de 2016, para dejar sin efectos el ya citado auto No. 370.

PARTE DEMANDADA

La parte ejecutada describió el traslado del recurso expresando que no puede ser considerado el señor Pedro Martín Gómez como parte, toda vez que las cesiones del crédito arribadas al proceso han sido rechazadas de forma reiterativa, lo que impide que actualmente pueda ser reconocido como parte en el

proceso, situación que no se puede desconocer y debe continuar en ese sentido, en razón a que el actuar desplegado por el recurrente lleva a confusión al despacho judicial, y por ende solicita no acceder al recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, ha de advertirse que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en determinar si se encuentran satisfechos todos los elementos necesarios para tener al señor Pedro Martín Gómez como cesionario, y si por el hecho de haber sido declarada la ilegalidad del auto que lo reconoció como tal anteriormente, ello repercute inclusive su posible intervención en el proceso como parte.

A fin de dirimir lo planteado, debe referirse que del estudio del expediente se constata que las cesiones del crédito suscitadas, en principio no fueron aceptadas por ser signadas a favor de terceros por personas que no habían sido reconocidas como partes en el proceso; sin embrago, a folios 273 y 318, se observan memoriales contentivos de cesiones que subsanan lo que se había

presentado con antelación, y así fue reconocido mediante auto No. 370 de 5 de abril de 2016.

Ahora bien, tal como se anotó anteriormente, mediante providencia No. 1352 de 21 de septiembre de 2016 se dejó sin efectos el referido auto No. 370, puesto que se había decretado la terminación del proceso pero debió enmendarse dicho yerro, pues la solicitud de terminación no devenía del demandante. No obstante lo dicho, debe recalcar que la providencia que dejó sin efectos el auto que reconoció las cesiones del crédito se fundamenta únicamente en lo relativo a la terminación del proceso, sin que en la misma se atacara el reconocimiento del señor Pedro Marín Gómez como demandante, tanto así, que en el desarrollo de la misma siempre se reconoce al citado señor como la parte actora.

Así mismo, debe reconocerse que con posterioridad a la providencia declarada ilegal, la parte actora allegó memorial de cesión que daba lugar a subsanar las cesiones antes rechazadas, pero que por ser presentados con posterioridad al reconocimiento de él como demandante, fueron agregadas al expediente sin consideración, pero actualmente, dejado sin efectos el auto que aceptó las cesiones, sí es permisible atender los documentos allegados en tal oportunidad, lo que avala la cadena de cesiones suscitadas y por ende es válido admitir que el señor Pedro Martín Gómez es el actual demandante y cesionario del crédito que se ejecuta.

En ese sentido, al evidenciarse la existencia de vulneración de las garantías procesales, atendiendo las disposiciones que la ley otorga, se repondrá el auto atacado, se tendrá como cesionario al recurrente, se reconocerá personería para actuar a su apoderada judicial, y se dispondrá que una vez en firme esta providencia ingrese el expediente nuevamente a Despacho para decidir la nulidad interpuesta y se atienda lo correspondiente a la liquidación del crédito presentada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- REPONER el auto No. 590 de 10 de marzo de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2º.- ACEPTAR la cesión del crédito suscrita entre BANCO INTERCONTINENTAL S.A., en favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (Folio 318).

3º.- ACEPTAR la cesión del crédito suscrita entre CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en favor de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. (Folio 273).

4º.- ACEPTAR la cesión del crédito suscrita entre COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S., en favor de PEDRO MARÍN GÓMEZ RODRÍGUEZ (Folio 226/227).

5º.- TÉNGASE a PEDRO MARÍN GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 19.379.147 de Bogotá (C.), como CESIONARIO para todos los efectos legales.

6º.- CONTUNÚESE con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a PEDRO MARÍN GÓMEZ RODRÍGUEZ.

7º.- RECONOCER personería a la Dra. ALEJANDRA VASQUEZ, identificada con C.C. 66.976.460 de Cali (V.) y T.P. 176.943 del C.S. de la J, para que actúe en representación de la parte actora, en los términos y condiciones referidas en el poder a ella otorgado.

8º.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

9º.- En firme esta providencia, vuélvase el expediente al Despacho para decidir respecto la nulidad interpuesta y darle trámite a la liquidación del crédito arribada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>102</u> de hoy <u>15 JUN 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, junio 2 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso presentando recibo predial para fijar el avalúo del bien a partir del avalúo catastral. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, junio dos (2) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **1733**

Radicación: 009-2011-00030

Ejecutivo VS Leonor Ciccarone de Wilkins

El apoderado judicial de la parte demandante aporta factura del impuesto predial unificado a fin de que se otorgue eficacia procesal como avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-184200 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el valor correspondiente al avalúo catastral del bien incrementado en un 50%.

Teniendo en cuenta que feneció el término que la ley dispóné para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo del inmueble hipotecado, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el recibo predial arribado por la parte actora.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

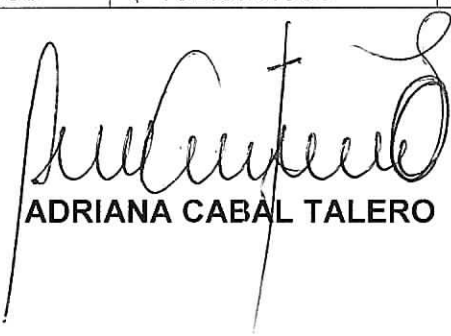
OTORGAR eficacia procesal del anterior avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
Inmueble 370-184200	\$324.658.000	\$ 162.329.000	\$486.987.000

NOTIFÍQUESE

La Juez,

M


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

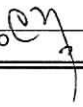


OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 102 a hoy

15 JUN 2017

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el
auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, junio 12 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **1725**

Radicación: 009-2011-00030

Ejecutivo VS Leonor Ciccarone de Wilkins

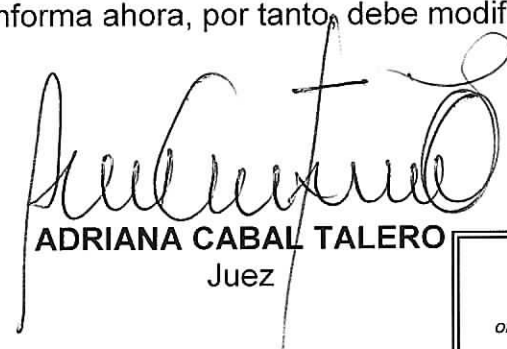
Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte ejecutante aporta la respectiva liquidación del crédito, la cual no fue objetada, no obstante, no se la encuentra conforme el mandamiento de pago, ni a la realidad fáctica encontrada, siendo necesario requerir a la parte ejecutante para que aclare los siguientes puntos, veamos.

Los intereses moratorios deben liquidarse conforme lo estableció el mandamiento de pago, el cual ordenaba liquidarlos al 2.2% mensual y desde el 17 de mayo de 2008, además debe tenerse en cuenta la última liquidación de crédito aprobada por el despacho a folios 106 y finalmente debe aclarar porque razón, si la parte ejecutada viene realizando abonos a la obligación, tal como refleja la liquidación a revisión, los mismos no se tuvieron en cuenta en la liquidación aprobada a folios 58. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

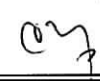
REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, como quiera que no toma en cuenta el interés moratorio establecido en el mandamiento de pago, el cual ordenaba liquidarlos al 2.2% mensual y desde el 17 de mayo de 2008, no tiene en cuenta la última liquidación de crédito aprobada por el despacho a folios 106 y finalmente aclare porque razón, no informó en la primera liquidación del crédito los abonos efectuados por el ejecutado, tal como los informa ahora, por tanto, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>102</u> de hoy <u>15 JUN 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1851

Radicación : 009-2016-00099-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : NESTOR RAUL TROCHEZ SANCHEZ
Juzgado de origen : 009 Civil del Circuito de Cali

Prevía revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora allega memorial mediante el cual aporta liquidación del crédito actualizada¹, en razón a ello se ordenara correr traslado de la misma a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, **CORRER TRASLADO** de la liquidación actualizada del crédito visible a folio 59 al 66 del Cuaderno Principal.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>102</u> de hoy <u>15 JUN 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

¹ Folios 59 al 66 del Cuaderno Principal.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1849

Radicación : 009-2016-00099-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : NESTOR RAUL TROCHEZ SANCHEZ
Juzgado de origen : 009 Civil del Circuito de Cali

Se observa la comunicación enviada por la entidad bancaria, mediante la cual da respuesta a solicitud impartida con anterioridad. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, la información allegada por la entidad bancaria, para que obre lo que allí se expresa.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>102</u> de hoy <u>15 JUN 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 _____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver solicitud de terminación. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, junio trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1864

Radicación : 76001-3103-010-2011-00350-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ELOISA VERGARA OCAMPO Y OTROS
Demandado : FLOTA MAGDALENA S.A Y COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA S.A

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, facultado para recibir, se procederá a decidir la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo establecido en artículo 461 del C.G.P.

Corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo citado, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrense los oficios correspondientes.

4º- Sin condena en costas.

5°.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

6°.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo.

NOTIFIQUESE,

La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>102</u>	de hoy <u>15 JUN 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	

yamm

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para determinar el arancel judicial. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1870

Radicación : 76001-3103-010-2011-00350-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ELOISA VERGARA OCAMPO Y OTROS
Demandado : FLOTA MAGDALENA S.A Y COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA S.A

De conformidad con lo dispuesto en auto que antecede, según lo establecido en la ley 1394 de 2010, se dispondrá el recaudo del arancel judicial, recalcando que el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2%, al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 7º de la citada ley, tomando el valor efectivamente recaudado por parte del demandante, el cual se empleará con base en el monto de la última liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante visible a folio 406 a 410 y 422 del cuaderno principal.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR al ejecutante el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de **SIETE MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVESIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$7,233.952.00).**

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI En Estado N° <u>102</u> de hoy 15 JUN 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1821

RADICACIÓN: 760013103-011-2011-00204-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSÉ EDUARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y OTRO.
DEMANDADO: EXPRESO PALMIRA S.A. Y OTRO
ORIGEN: JUZGADO 011 CIVIL CIRCUITO DE CALI.

Prevía revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente liquidación de costas por la secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 254, por valor de \$6.325.892,00 de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

XER

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 107	de hoy 15 JUN 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de Junio de 2017. A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial del extremo activo coadyuvado por las partes, presenta escrito mediante el cual manifiesta que como quiera que el proceso fue terminado por adjudicación del bien dado en garantía, el ejecutante no hará exigible los saldos insolutos de que trata el numeral 5º art. 468 del C.G.P.; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvese proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Junio (12) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1857

Radicación : 012-2013-00328-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : GUSTAVO CAMACHO (Cesionario)
Demandado : MIGUEL ANGEL CASTILLO CORTEZ Y OTROS
Juzgado de origen : 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante y coadyuvado por las partes, mediante el cual manifiestan que como quiera que en el presente proceso fue subastado el bien dado en garantía por el ejecutado y a pesar de existir saldos insolutos a cargo del mismo, el ejecutante no hará exigible los saldos insolutos de que trata el numeral 5º art. 468 del C.G.P., por lo que solicita la terminación del presente proceso.

De lo anterior, observa el Despacho que la petición se ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por pago de la obligación con la subasta del bien inmueble objeto del presente proceso.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación del proceso por pago de la obligación con el remate y adjudicación del inmueble dado en garantía por el demandado, atendiendo las razones dadas por el apoderado judicial en el escrito que antecede.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librense los oficios correspondientes.

4º- OFICIAR al Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de informarle que teniendo en cuenta el embargo de remanentes solicitado mediante oficio No. 103 del 28 de mayo de 2014, no quedaron bienes que dejar a disposición del proceso bajo radicado 2013-00092-00. Lo anterior, en virtud a que con el remate del bien, se cubrió el crédito perseguido dentro del presente asunto.

5º.- Sin condena en costas.

6º.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

7º.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>102</u> de hoy <u>15 JUN 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1795

Radicación : 012-2014-00162-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado : FERNANDO VELASQUEZ OSORIO
Juzgado de origen : 012 Civil Del Circuito De Cali.

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, visible a folio 211 del presente cuaderno, donde solicita fijar fecha para diligencia de remate del inmueble dado en garantía, observa el Despacho que mediante auto No. 1441 de fecha 11 de mayo de 2017, visible a folio 207 se resolvió dicha petición; razón por la cual se negará en esta oportunidad, hasta tanto el secuestre designado manifieste sobre su aceptación, para lo cual se dispondrá su requerimiento, so pena de informar al Consejo Superior de la Judicatura para lo pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- NEGAR en esta oportunidad la solicitud de fijar fecha para remate presentada por la apoderada judicial de la parte actora, por las razones expuestas. En consecuencia, **ESTESE** la memorialista a lo dispuesto en auto No. 1441 de fecha 11 de mayo de 2017, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

2º.- REQUERIR al secuestre designado HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, para que manifieste si acepta o no el cargo, so pena de aplicar lo dispuesto en el art. 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 102 de hoy 15 JUN 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1847

Radicación : 013-2011-00369-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : PINAR WALTER PARRA
Juzgado de origen : 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 04-1055 del 15 de mayo de 2017, mediante la cual informa que dentro del proceso bajo radicado 019-2011-00353-00, se decretó la terminación por desistimiento tácito y como quiera que existe embargo de remanentes procedente del asunto de la referencia, informa acerca de las medidas cautelares que dejan a disposición del presente proceso, la cual se relaciona en el escrito que antecede.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante la cual informa que dentro del proceso bajo radicado 019-2011-00353-00, se decretó la terminación por desistimiento tácito y como quiera que existe embargo de remanentes procedente del asunto de la referencia, informa acerca de las medidas cautelares que dejan a disposición del presente proceso, la cual se relaciona en el escrito que antecede,.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>102</u> de hoy <u>15 JUN 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 _____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1503

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PACIFICO CUBILLOS
Demandado: JHON EDER CARRILLO
Radicación: 76001-3103-014-2012-00129-00

Previo traslado a la parte actora, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado contra el auto No. 724 de 17 de marzo de 2017, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad impetrada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que él nunca manifestó que lo desplegado por la comisionada se tratará de un error, destacando que lo único realizado fue la adecuación de lo acaecido en los supuestos facticos que integran la norma que hace permisible la interposición de la nulidad deprecada, donde se vislumbra el exceso de facultades en la actuación desarrollada, como quiera que la orden emanada fue el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-909940, pero en la misma se secuestró parte integrante del predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-2911, ya que la oficina de catastro emitió resolución por medio de la cual determinó que el área del predio secuestrado corresponde al inmueble No. 370-2911.

Así entonces, estima que es "*evidente, diáfano y cristalino* (SIC)" que el predio a secuestrar difiere del inmueble objeto de la comisión, y que, de no haber certeza sobre el bien embargado, como señaló el Despacho, lo correspondiente es la devolución de la comisión.

PARTE DEMANDANTE

La parte ejecutante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, ha de advertirse que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en determinar si el comisionado se ciñó en su trámite a acatar la orden emitida, y establecer si el hecho de que la oficina de catastro haya enmendado un yerro, sin que dicha corrección haya sido considerada en el folio de matrícula inmobiliaria del predio a secuestrar, equivale a que debió haberse tenido en cuenta al momento de la diligencia para atender la orden impartida.

Sea lo primero destacar que el despacho en ningún momento enunció que el ahora recurrente haya expresado textualmente que la conducta desplegada por la comisionada consistiera en "un error", pues al momento de emplearse tal frase en la parte motiva de la providencia recurrida, lo que hizo el Despacho fue contraer la temática sobre la que versaría el asunto a resolverse, precisando que si bien el memorialista no lo expreso textualmente, es una conclusión derivada de los hechos en los que fundó su petición, ya que debate el hecho de haber secuestrado un inmueble al tenor de una información contenida en un certificado de tradición que

disto de la realidad, lo que a todas luces permite asumirse en resumen como un error.

Ahora bien, con el propósito de dirimir lo planteado, es oportuno indicar que, atendiendo la tesis expuesta por el recurrente, en cuanto a que no le compete a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos determinar la ubicación física de un inmueble, ya que ello atañe a las autoridades catastrales, el hecho que se haya efectuado corrección catastral de predios, por sí solo no equivale a que sea de público conocimiento tal situación, pues el documento válido para saber de ello es el certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble, ya que en este no reposa exclusivamente lo relativo a la tradición del bien, sino que también se encuentran las descripciones y elementos que discriminan el inmueble, tal como se establece en el artículo 8 de la ley 1579 de 2012.

Por lo dicho, no puede aseverarse que la comisionada haya extralimitado sus funciones por secuestrar un predio que difiere del ordenado, como señala el recurrente, ya que ella acató cabalmente lo contenido en el folio de matrícula inmobiliaria de este, donde se precisan elementos que determinan el bien, generando entonces una correcta aplicación de su encargo.

Consecuentemente, debe decirse que aunque para el recurrente resulte evidente, diáfana y cristalina la situación planteada, para él es así dado que conoce los trámites adelantados ante la autoridad catastral, pero ello no se ha hecho oponible por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y por ello actualmente el certificado de tradición, documento válido para consumar la diligencia de secuestro, ostenta información que llevó al desarrollo de la medida cautelar en el sentido ya conocido, siendo pertinente que cobre firmeza la providencia atacada para que pueda darse cumplimiento a la orden de oficiar a las autoridades responsables de lo suscitado y se pueda obtener precisión manifiesta y expresa de la problemática esgrimida por el recurrente y que bien podría afectar las actuaciones desplegadas, pero que en principio no lleva a convencimiento de esta agencia judicial de la declaratoria de una nulidad por extralimitación de facultades, cuando se observa el desarrollo de actuaciones en consonancia con lo ordenado y la documentación que sirve de apoyo para concretar el fin requerido.

En ese sentido, al no evidenciarse la existencia de vulneración de las garantías procesales, atendiendo las disposiciones que la ley otorga, se mantendrá incólume la decisión adoptada en el trámite.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

NO REPONER el auto No. 724 de 17 de marzo de 2017, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO
2 autos

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 102 de hoy 15 JUN 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para proseguir con el trámite del incidente de levantamiento de medida cautelar. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1547

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PACIFICO CUBILLOS
Demandado: JHON EDER CARRILLO
Radicación: 76001-3103-014-2012-00129-00

La sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A., quien actúa como vocera y administradora del fideicomiso FA-3709 Lukauskis Buzenas, por medio de apoderado judicial interpuso incidente de levantamiento de medida cautelar con base en lo establecido en el numeral 8º del artículo 597 del C.G.P., exponiendo actuar como *"propietario y poseedor real y material"* del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-2911.

La parte incidentalista fundamenta fácticamente su pretensión exponiendo que se secuestró terreno perteneciente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-2911, predio que es de su propiedad, cuando lo que se determinó fue la medida cautelar para el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-909940, el cual corresponde al folio del englobe de los bienes distinguidos con M.I. No. 370-845333, No. 370-845331 y No. 370-841818, resaltando que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-909940, contiene un error, pues el mismo consigna como código catastral No. Z000311760000, código que tomó área del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-2911, motivo que llevó a que la Oficina de Catastro corrigiera dicho yerro cancelándolo.

Ahora bien, es preciso en esta instancia del trámite recalcar que el incidentalista adecua los hechos en los cuales funda su pretensión en lo reglado en el numeral 8º del artículo 597 del C.G.P., norma que establece un mecanismo para levantar una medida cautelar de secuestro por parte del tercero poseedor del inmueble, siendo oportuno señalar que la mentada sociedad, si bien es tercero en la litis, al ser propietaria del predio sobre el que se aduce secuestrado, no puede ser considerada como poseedora del mismo, ya que desconfigura los presupuestos

normativos exigidos para entender procedente lo formulado, pues no se atempera a los requisitos formales propios que exige la norma.

Conservando ese orden de ideas, debe decirse que el hecho de ser propietario del inmueble que aduce embargado, hace inadmisibile que pretenda actuar como poseedor del mismo, dado que son dos figuras jurídicas diferentes y la norma aplicable al caso faculta al poseedor, motivo por el que no está llamado a prosperar el presente trámite, pues carece de legitimidad para la promoción del actual incidente.

En ese sentido, encuentra el Despacho que si bien se corrió traslado del incidente, ello constituye un yerro procesal, dado que se está actuando contrario a las formas procesales relativas al caso, empero, pese a que ello así sucedió, tal actuación no ata al Juez para proveer conforme a derecho, ya que por el contrario, el mismo operador judicial puede apartarse de ello cuando vislumbre que lo resuelto no se acomoda al correspondiente ritualismo procesal, en razón a que se trata de una irregularidad con alcances de ilegalidad, por lo que habrá de dejarse sin efectos la actuación de marras.

Así las cosas, en consonancia con lo dicho, se rechazará el incidente formulado por carecer de los requisitos formales para atender el trámite, de conformidad con lo reglado en el artículo 130 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1º.- DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 776 de 17 de marzo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2º.- RECHAZAR el incidente de levantamiento de medida cautelar formulado por la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A., quien actúa como vocera y administradora del fideicomiso FA-3709 Lukauskis Buzenas, a través de apoderado judicial, atendiendo las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 102 de hoy
15 JUN 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA